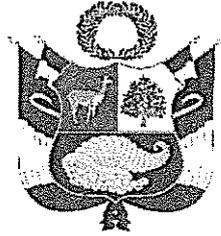


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 761 - 2024-GRA/GGR

Huaraz, 31 de diciembre de 2024

VISTO:

El Informe N° 0151-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 03 de abril de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, y demás antecedentes;

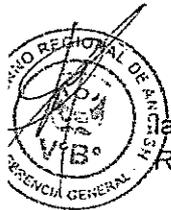
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento";

Que, de la revisión del expediente administrativo a que se contrae la presente resolución, se ha advertido que, la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales mediante el Informe N° 664-2022-GRA-GRAD/SGA-SG de fecha 25 de febrero de 2022, comunica a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre un desplazamiento de personal, indicando que el servidor Fernando Nolasco Toledo no acepta su desplazamiento por rotación al Centro de Operaciones de Emergencia (COER), conforme se desprende de los Memorándum N°s 115 y 129-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 15 y 18 de febrero de 2022 respectivamente;



Que, mediante Memorándum N° 0184-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 07 de marzo de 2022, el Sub Gerente de Recursos Humanos remite el presente expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Entidad Regional para su evaluación, señalando que el aludido servidor viene haciendo caso omiso a las órdenes de su superior relacionado con sus labores; seguidamente ésta última dependencia mediante Informe N° 122-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de febrero de 2023, solicita informe escalafonario pertinente al caso; siendo atendido mediante Memorándum N° 0238-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 20 de febrero de 2023, en la que se aprecia que el presunto infractor habría sido reincorporado por sentencia judicial; de igual manera se advierte la Hoja Informativa N° 8-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 14 de marzo de 2023, con lo cual se procederá efectuar la evaluación del expediente administrativo;

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, resulta necesario abordar los plazos de prescripción con la finalidad de no cometer acto arbitrario, respecto a lo cual, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, señalando que el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;**

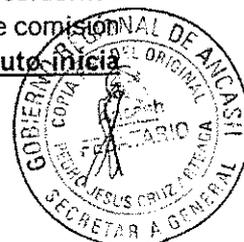
Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, último supuesto en el que, **si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;**

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "(...) *para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años*";

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; en el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dichos plazos sin que se haya emitido la resolución final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que **en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia**



desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el Informe N° 664-2022-GRA-GRAD/SGA-SG, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el 25 de febrero de 2022, conforme se aprecia del sello de recepción de la referida dependencia; siendo ello así, se debe considerar **que el plazo de prescripción en el presente caso, se debe computar desde la fecha que tomó conocimiento la referida dependencia, hasta por el período de un (01) año calendario; es decir hasta el 25 de febrero de 2023;**

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

*3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil;** en consecuencia, **debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.***

*3.3 **El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.***

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". De igual manera, se establece que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (1) año calendario para culminar el proceso con la emisión de la sanción o el archivamiento del caso.

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el Procedimiento Administrativo Disciplinario y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y



8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, ha quedado corroborado que mediante Informe N° 664-2022-GRA-GRAD/SGA-SG, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el 25 de febrero de 2022; siendo ello así, se establece que el **plazo para que opere la prescripción sería la de un (01) año calendario, la misma que vencía el 25 de febrero de 2023**; seguidamente se advierte que no se emitió el informe de precalificación y tampoco se expidió y menos se notificó oportunamente la resolución para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, se puede concluir que la acción administrativa para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 25 de febrero de 2023 y por consiguiente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	HECHO INFRACTOR Y FECHA	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS TOMÓ CONOCIMIENTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	Omisión a orden de superior – desplazamiento de personal 18/02/2022	<u>INFORME N° 664-2022-GRA-GRAD/SGA-SG</u> <u>25/02/2022</u>	<u>25/02/2023</u>

Que, en este contexto, se advierte de los actuados, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación pues se verifica que el expediente estuvo inactivo en la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad Regional desde el 07 de marzo de 2022 (Memorandum N° 0184-2022-GRA-GRAD/SGRH) hasta el 17 de febrero de 2023 (Informe N° 122-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD), observándose que en dicho período la referida dependencia estuvo a cargo de dos abogados: Rocio María Rodríguez Alvarado y Kenny Frank Vásquez Osorio, luego de lo cual no se advierte ningún trámite para seguir el procedimiento; por consiguiente no se emitió el informe de precalificación recomendando la instauración de procedimiento administrativo disciplinario por omitir orden de superior para desplazamiento de personal, escenario en el cual, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el 25 de febrero de 2023;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Que, conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción permitieron que el Caso N° 092-2022-GRA/ST-PAD, prescriba el 25 de febrero de 2023;



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – ley del Servicio";

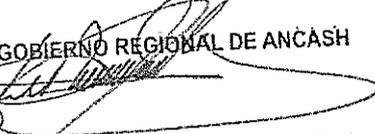
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto al servidor Fernando Nolasco Toledo en su condición de personal de vigilancia, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme se describe en el expediente contenido en el Caso N° 092-2022-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Secretaría General notifique la presente Resolución a los interesados y las dependencias competentes, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash a fin de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL



